

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2020-00203
Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00018 00
Auto	Interlocutorio No. 31
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Diana Angellyd Vélez Echavarría
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses de la afectada **Diana Angellyd Vélez Echavarría** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.102.775, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5226616
Referencia Catastral	088100107700060006000100170
Escritura Pública	7800 del 21 de Julio de 2004 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín
Dirección	Urbanización Caminos del Viento Etapa 1, Torre 2, Apartamento 1127
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5027064
Referencia Catastral	0881001056000800023000000000
Escritura Pública	2732 del 22 de Noviembre de 2013 de la Notaría Primero del Círculo de Bello
Dirección	Carrera 63 B No. 61-75
Barrio	Sector Bellavista – Paraje Tontillana
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5457188

Escritura Pública	95 del 16 de Enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello
Dirección	Diagonal 61 No. 45C-13, Apto 201, Edificio Belén PH, Segundo Piso
Barrio	Urbanización Altos de Niquia
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5457189
Escritura Pública	95 del 16 de Enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello
Dirección	Diagonal 61 No. 45C-13, Apto 202, Edificio Belén PH, Segundo Piso
Barrio	Urbanización Altos de Niquia
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5264775
Escritura Pública	2231 del 28 de Septiembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello
Dirección	Diagonal 55 No. 31-37, Conjunto Residencial Rincón de Santa Isabel, Casa 0054 en tres niveles
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Vehículo
Tipo	Automóvil
Placa	DSX 723
Marca	Mazda
Línea	2
Color	Plata Estelar
Modelo	2018
Tránsito	Medellín
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Vehículo
Tipo	Automóvil
Placa	IYU 049
Marca	Mazda
Línea	2
Color	Blanco nieve perlado
Modelo	2017
Tránsito	Medellín
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de

medidas cautelares presentada por la apoderada de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".* (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el relato expuesto por el ente fiscal en la resolución de medidas cautelares, el presente trámite de extinción de dominio se originó a partir de los actos de investigación adelantados en el curso de los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 de la Fiscalía Setenta (70) DECOC de Medellín, con los que se logró establecer la existencia de una organización denominada "PACHELY", nombre asociado al nombre de un barrio del municipio de Bello – Antioquia.

Esta estructura criminal fue fundada por Jorge Evelio Restrepo alias "Don Evelio" a comienzos de la década del 2000, y conformada en principio por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), catalogándose por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODIN) hasta el año 2016, cuando fue clasificada como Grupo Delictivo Organizado (GDO).

El GDO PACHELY tiene su injerencia principalmente en el municipio de Bello-Antioquia, barrios Niquia, Villas del Sol, Ducado, La Aldea, Playa Rica, Goretti, San Martín, Bellavista, Pachely, Los Alpes, así como en los sectores del Éxito, El Carretero, La Guayana, Araucarias 2, Centro o Parque de Bello y en el corregimiento de San Felix; además a lo largo de su trayectoria han expandido su actuar delictivo a otros municipios del departamento de Antioquia, y de la subregión del bajo Cauca.

La mencionada organización se ha sostenido a lo largo del tiempo, a partir de los ingresos que les generan la ejecución de diferentes actividades ilícitas como: tráfico de estupefactivos, extorsiones, hurtos, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, apropiación ilegal de lotes y bienes y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

A partir de la recolección de diferentes elementos materiales probatorios en el curso de las referidas investigaciones penales, se logró la plena identificación e individualización de las siguientes personas como cabecillas e integrantes de primera generación del GDO PACHELY: FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN alias POCHO, ALEJANDRO MAZO PULGARÍN alias TITI, ALBER ANTONIO HENAO ACEVEDO alias ALBER, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias NANDO o YOGUI, ELVIN ALONSO CARVAJAL HENAO alias ALONSO BARBAO; así como su modus operandi, lugar de injerencia y actividades ilícitas que desarrollan.

Los referidos cabecillas e integrantes del grupo delictivo fueron procesados, sentenciados y recluidos en centros carcelarios por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, armas y falsedad documental.

Adicionalmente, los actos de investigación adelantados en el trámite extintivo evidenciaron que estos cabecillas e integrantes del GDO PACHELLY no figuran con propiedades de valor significativo a su nombre, en cambio sus familiares y terceros si ostentan la titularidad sobre diferentes bienes, que hasta ese momento procesal no tenían la capacidad económica de adquirir.

4. DE LA SOLICITUD

La abogada Victoria Eugenia Ayala Franco como apoderada judicial de la afectada, realizó un recuento factico sobre la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, sobre los bienes relacionados en el acápite primero de la presente decisión que registran a nombre de la señora Diana Angellyd Vélez Echavarría, precisando que según los certificados de tradición e históricos vehiculares, las mismas fueron materializadas el 28 de junio de 2021 para los bienes inmuebles, y el 29 del mismo mes y año para los vehículos.

Con base en ello manifestó que a la fecha han transcurrido más de seis (06) meses desde que se efectúo la afectación a los bienes y se expidió la resolución de medidas cautelares, esto es, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que el ente fiscal haya presentado la demanda de extinción de dominio, configurándose con ello lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

A continuación, presentó el sustento jurídico de su solicitud, refiriéndose inicialmente a las garantías fundamentales que se deben respetar al interior del proceso, dentro de las cuales relaciona la presunción de inocencia como precepto constitucional que cobija a los afectados, y que dentro del proceso de extinción de dominio equivale a probar con certeza la procedencia ilícita del patrimonio antes de adoptar la decisiones, atendiendo a la prohibición de imponer presunciones no autorizadas por la ley.

A renglón seguido refirió que de conformidad con el parágrafo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, la medida cautelar por excelencia es la de disposición del poder dispositivo de los bienes, por lo cual las de embargo y secuestro son excepcionales y deben ir soportadas en la razonabilidad y necesidad de la misma; presupuesto que no fue satisfecha en el caso que nos ocupa, porque la mora en la presentación de la demanda ante el juez competente *demuestra la falta de motivación jurídica a las razones y de necesidad de las medidas cautelares* que afectaron los bienes de su representada.

Finalmente, afirmó que su poderdante no debe soportar la mora en la que incurre la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, quien sobrepaso el término perentorio de seis (06) meses que la normativa otorga para la presentación de la demanda extintiva, y la materialización de las medidas cautelares impuestas.

Bajo estas consideraciones solicitó declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de la señora Diana Angellyd Vélez Echavarría, por la preclusión del término dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, y en consecuencia ordenar el levantamiento de las cautelas ante las entidades competentes, y oficiar a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S para que proceda a la entrega material inmediata de los bienes.

4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la afectada, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: *"El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]"*. Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...]"*.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consistió en alegar el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017; refiriendo que la mora del ente instructor en la presentación de la demanda extintiva denota la falta de sustento jurídico y razones de necesidad de las cautelas impuestas sobre los bienes de su representada.

Sobre ello advierte el Despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 ibídem.

Debe recordarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron ilegales; ello cuando el afectado acredite el encuadramiento de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

De esta manera, se observa que la apoderada judicial se limitó a indicar que su representada no debía soportar la tardanza en el actuar de la Fiscalía, refiriendo además que por el respeto a las garantías fundamentales dicha entidad solo debe adoptar estas decisiones de cautela cuando pruebe con certeza la procedencia ilícita del patrimonio de los afectados; sin embargo, no realizó alusión alguna a los argumentos esgrimidos por el ente instructor en la resolución de medidas cautelares, ni al caudal probatorio recaudado, ni justificó en qué medida las cautelas decretadas no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables.

Así las cosas, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo, pues la defensa de la señora Diana Angellyd Vélez Echavarría no cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud, entendiendo que la labor activa de contradicción debe ser, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende objetar, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del renombrado artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

No obstante, el despacho realizará una serie de precisiones adicionales respecto del argumento de la parte solicitante que propende por la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares en atención al vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que señala:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó¹:

"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014-faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio", estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

[...]

¹ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervenientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervenientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].

Adicionalmente, la doctrina ha señalado:

"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)².

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; argumento que no está llamado a prosperar en el presente caso, toda vez que, la Fiscalía 65 Especializada E.D además de remitir el control de legalidad presentó la demanda del proceso que surtió bajo el radicado 1100160990682020-00203, la cual fue asignada por reparto a esta Judicatura desde el 18 de marzo del año en curso, bajo el radicado 05000 31 20 001 **2022 00016** 00.

² Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

En consecuencia, al estudiar el argumento elevado por la apoderada encuentra esta judicatura que se presenta un hecho superado, toda vez que derechos como la contradicción y la defensa de los afectados que se podrían ver vulnerados con la no presentación de la demanda por parte de la Fiscalía, ya se encuentran garantizados con la radicación de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, reiterada en sentencia T-237 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

[...] (ii) *Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la constitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

En virtud de lo anterior, es claro que hay una carencia actual de objeto que imposibilita la declaratoria de la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares basada en los términos del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio. Ello, aunado a los argumentos iniciales del presente acápite, mediante los cuales se evidenció el incumplimiento de la carga impuesta a los afectados en el artículo 113 ibidem, en tanto no se demostró objetivamente que concurra alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En igual sentido, resulta vital tener en cuenta que la materialización de las medidas cautelares ordenadas puede llegar a implicar un tiempo adicional, máxime cuando se trata de varios bienes y, cuando la misma debe garantizar el sorprendimiento que conlleva su registro y la aprehensión material de los bienes, en tanto lo que se pretende es evitar que estos sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

En conclusión, es claro para el despacho que el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, en este caso del ente fiscal, en atención a que se generaría un grave perjuicio para los afectados y, si se quiere, para los bienes objeto de las medidas cautelares; sin embargo, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares, pues se debe garantizar un término prudencial para la materialización de las aludidas cautelas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada judicial de la afectada **Diana Angellyd Vélez Echavarría** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.102.775, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

*Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716faec8f3cd496fe4ba4c910863fb25737319c64d9476c1ef9d5a04f8b5
b811**

Documento generado en 19/04/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>